



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/01/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2020 00134 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	20/01/2023		
68001 33 33 005 2020 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR DIAZ ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S	20/01/2023		
68001 33 33 005 2021 00043 00	Ejecutivo	JOSE ALBERTO HERREÑO PAEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Auto acepta impedimento DE LA PROCURADORA 101	20/01/2023		
68001 33 33 005 2021 00191 00	Reparación Directa	MARITZA SANTOS LEON	GOBERNACION DE SANTANDER Y OTROS	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - AUD. INIC. MARZO 7 / 23 9:00	20/01/2023		
68001 33 33 005 2021 00213 00	Acción de Tutela	FRANCISCO JAVIER ROJAS PEREZ Y OTORS	LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S	20/01/2023		
68001 33 33 005 2021 00221 00	Acción de Tutela	DORIS MARIA CHINCHILLA CHINCHILLA	COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY RODRIGUEZ GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - AUD. INIC FEB. 16 / 23 9:00	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00116 00	Reparación Directa	ALIRIO CALDERON RUEDA Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - AUD. INC. MARZO 2 / 23 9:00	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00158 00	Reparación Directa	YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR Y OTROS	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite FIJA LITIGIO -DECRETA PBS - AUD. INIC. FEB. 21 / 23 9:00	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00165 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL NARIÑO CACERES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Para Mejor Proveer ORDENA EL ENVIODEL EXPEDIENTE ALCONTADOR	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES BUENO DE VILLALBA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto de Tramite FIJA LITIGIO -DECRETA PBS. AUC. INC. MARZO 9/23 9:00	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00306 00	Acción de Tutela	RICARDO TARAZONA MARTINEZ	DIRECTOR EPAMS GIRON - AREA SANIDAD	Auto que Ordena Correr Traslado INCIDENTE DE NULIDAD	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00309 00	Reparación Directa	JOSE ORLANDO MELO BERNAL Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00311 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO HERRERA TERNERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONATHAN ANDRES GUTIERREZ SANCHEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00316 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00317 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVONNE CALDERON PEÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00319 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUVAN ALVERNIA DUARTE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00321 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JIMMY FERNEY ARIZA MERCHAN	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00322 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES LEMOR PARRA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SLENDY YULIMAR RUIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY XIOMARA VELASQUEZ MUJICA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00328 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRED ACEVEDO	NACION- MINISTERIO JUSTICIA- RAMA JUDICIAL- INPEC	Auto inadmite demanda	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00330 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CARIME ARAQUE MALDONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00331 00	Ejecutivo	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLINICA DE GIRON	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00332 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO SUAREZ SAAVEDRA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDEENA ELENVIÓ PARA BOGOTA	20/01/2023		
68001 33 33 005 2022 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	Auto inadmite demanda	20/01/2023		
68001 33 33 005 2023 00005 00	Sin Tipo de Proceso	OSCAR ARMANDO SOTO JAIMES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	20/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES felixmjc@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2020-00134-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1387f484d58a89b81ac83b60587fd1c77574660271beb439767b8c4bc860a119**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO DE REPARACION DIRECTA, RADICADO 680013333005 - 2020 - 00134 – 00 DE: JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES VS: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
<ul style="list-style-type: none">AGENCIAS EN DERECHO (cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones concedidas = (\$10.000.000 ARCH.1)	\$ 400.000
TOTAL	\$ 400.000

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

BUCARAMANGA, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander en la que se allega sentencia de reemplazo de fecha 14 de diciembre de 2022, acatando lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que dejó sin efectos el fallo de segunda instancia proferido el 2 de mayo de 2022. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga 20 de enero de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTES:	JULIO CÉSAR DÍAZ ACOSTA alicia.daza.cabrera@gmail.com
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER - CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Prociudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL PUEBLO:	juridica@defensoria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2020-00249-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

De conformidad con la constancia secretarial que precede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del fallo de segunda instancia calendarado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia anteriormente referida, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho, por concepto de costas en segunda instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, más el porcentaje correspondiente por condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandante.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHIVÉSE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85d1dae59ec8c530b239bde5823c06928b0b1e55859342b1a1f4ebc2123237a**

Documento generado en 20/01/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que la Procuradora Judicial 101 para asuntos administrativos de Bucaramanga, delegada ante este Juzgado, presenta escrito en el que se declara impedida para intervenir en el proceso de la referencia. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante:	JOSÉ ALBERTO HERREÑO PAEZ abogados@grupoj8.com silviajjames@hotmail.com
Ejecutado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL secretariageneral@asambleadesantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co kathelond@gmail.com
Ministerio público:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2021-00043-00

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, la Procuradora delegada ante esta instancia judicial, declara su impedimento para actuar en tal calidad en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto que la sentencia judicial cuya ejecución se pretende fue proferida por dicha funcionaria cuando se desempeñaba como Jueza Primera Administrativa de Descongestión de este Circuito¹. En estas condiciones, el Juzgado entrará a pronunciarse sobre dicha manifestación de impedimento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura del impedimento se erige como un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, por ello, se ha tenido como elemento central de tal figura, la interpretación restrictiva de su alcance, y la taxatividad de las causales en que se configura, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia, debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica que sustenta la causal alegada.

Ahora, el artículo 133 CPACA establece que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, para los Magistrados de los Tribunales Administrativos y para los Jueces Administrativos, cuando actúen ante esta jurisdicción. En cuanto al trámite del impedimento, el artículo 134 *ibídem* prevé:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando*

¹ Exp. Digital, archivo rotulado: “50OFICIO IMPEDIMENTO EJECUTIVO 2021 0043 JUZGADO QUINTO”

*la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.
(...)”*

En el presente asunto, tal como se señaló con anterioridad, el impedimento formulado por la Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, tiene como fundamento la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en su tenor literal consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez,** *su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)*²

Pues bien, de la revisión al expediente, se logra cotejar que la señora agente del Ministerio Público delegada, argumenta su impedimento en el hecho que la condena objeto de ejecución, que fuera proferida el día 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga, se expidió cuando fungía en calidad de titular de dicho despacho judicial, afirmación que se encuentra acreditada de la lectura al contenido de dicha providencia contenida en el expediente digital³.

Lo expuesto permite al Juzgado determinar que el impedimento analizado está debidamente fundado, pues es claro que la Doctora Olga Lizarazo Galvis conoció con anterioridad del proceso que dio origen al presente trámite ejecutivo por el que se busca el cumplimiento de la condena judicial emitida en contra del Departamento de Santander.

En consecuencia y aplicando las previsiones del artículo 134 del CPACA, se designa al Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, quien le sigue en turno a la Doctora Lizarazo Galvis, para que actúe como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

Por lo dicho, el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, Dra. Olga Lizarazo Galvis, para actuar como agente del Ministerio Público en este proceso, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo al Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, como agente del Ministerio Público en el presente proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a los correos electrónicos cadelgado@procuraduria.gov.co y procjudadm102@procuraduria.gov.co

² Subrayado y negritas propias del despacho.

³ Exp. Digital, archivo “03.1.Constancia ejecutoria y copias” contenido en la carpeta “03.PRUEBAS”

CUARTO: Cumplido lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

⁴ Notificado por estado electrónico del 18 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5725a44c42552d3aa03890ec0e3593e960150ca52309a50ed73b2da7978edff**

Documento generado en 20/01/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	MARITZA SANTOS LEON, OSCAR MAURICIO VILLALBA REY Y CRISTOPHER SANTIAGO VILLALBA SANTOS Maritzasantos16@gmail.com Oscarm.villalba@hotmail.com ramiromerchanmerchan@hotmail.com 31662008233
Demandados:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co pquitianpradilla@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dianacastellanosmorales@gmail.com INDERBU contactenos@inderbu.gov.co jefe_juridico@inderbu.gov.co INDERSANTANDER juridica@indersantander.gov.co jaxiand@hotmail.com LIGA DE CICLISMO DE SANTANDER licisander@hotmail.com SURA SA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co yanethlp@holguinyleonabogados.co rafaelholquinc@hotmail.com yanethlpabogada@gmail.com COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG C.T.A. financiera@coovig.com
Llamada en garantía	COMPañIA AXA COLPATRIA notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2021-00191-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que, revisado el escrito de

contestación a la demanda, no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, y por considerarlo procedente, el despacho resuelve dejar sin efectos la providencia emitida el pasado 11 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anomalías u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como extremos procesales tenemos por una parte MARITZA SANTOS LEON, OSCAR MAURICIO VILLALBA REY y CRISTOPHER SANTIAGO VILLALBA SANTOS, en calidad de demandantes, y por otra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INDERBU, INDERSANTANDER, LIGA DE CICLISMO DE SANTANDER, SURSA SA, COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG C.T.A en calidad de demandadas y COMPAÑÍA AXA COLPATRIA en calidad de llamada en garantía.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de las cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

¹ Exp. Digital, archivos denominados: "14RespuestaDda" y "22ContestaciónReforma"

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda, así como de lo manifestado en los escritos de contestación allegados oportunamente, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, las demandadas en sus escritos de contestación y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en:

- El día 19 de octubre de 2019 CRISTOPHER SANTIAGO VILLALBA SANTOS sufrió un accidente en las instalaciones del VELODROMO ALFONSO FLOREZ ORTIZ, y como consecuencia del mismo tuvo que ser atendido medicamente.

2.3.2. Puntos de disenso: Del análisis a los escritos de demanda, y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Parte demandante, considera que la falta de control para el ingreso de personal, así como la de seguridad en las instalaciones del velódromo ocasionaron un daño en tanto al faltar las mismas cuando se efectúan prácticas de los miembros de la liga de ciclismo y no existe control se dio un ingreso irregular que ocasionó el accidente y las lesiones del demandante.
- Departamento de Santander, se opone a las pretensiones indicando que no posee ningún vínculo de propiedad, posesión, administración, ni de ninguna otra índole con el escenario donde se dieron los hechos, que no es el causante del accidente y que el causante tampoco es persona alguna vinculada con el Departamento de Santander.
- InderSantander, se opone a la prosperidad de las pretensiones, afirmando que no es el propietario, ni la entidad que tiene bajo su custodia la administración del escenario deportivo velódromo, donde ocurrió el accidente objeto de la demanda, y que no mediaron ni funcionarios ni contratistas adscritos de la entidad en el mismo.
- La cooperativa COOVIG, indica que si bien cuenta con un contrato de prestación de servicios de vigilancia privada celebrado con el INDERBU, para custodiar los escenarios deportivos, entre ellos el velódromo Alfonso Flores Ortiz, lo cierto es que el servicio contratado para dicho escenario fue una unidad de vigilancia, cuya función principal es el control de ingreso de los visitantes a dicho escenario deportivo, sin que en ninguna de las funciones contratadas se acordaran o se establecieran cláusulas relacionadas con el ámbito deportivo.
- La llamada en garantía AXA COLPATRIA, señala que se opone a la totalidad de las pretensiones declaraciones y condenas, por cuanto las mismas carecen de respaldo fáctico probatorio jurídico y que deben probarse tanto los hechos como la responsabilidad de las entidades accionadas.
- El INDERBU señala que se opone a las pretensiones de la demanda ya que conforme a los hechos narrados los mismos no vinculan a este ente por los daños causados, atendiendo que el accidente se dio con un tercero, una persona natural y no hay evidencia de que dicho ente deba responder por perjuicios en los cuales no tuvo intervención, ni injerencia. ni por acción. ni por omisión y, por tal razón, considera que las pretensiones carecen de fundamentación jurídica.
- El municipio de Bucaramanga, señala que se opone a que se hagan declaraciones y condenas en su contra, por cuanto las mismas carecen de respaldo fáctico y jurídico válido, así como que el velódromo no es de propiedad del ente municipal, y dicho escenario deportivo no se encuentra a su cargo.
- Seguros Suramericana, indica que se opone a las pretensiones de la demanda, atendiendo que no existe prueba en cuanto a los hechos ni a los perjuicios que se encuentran solicitando, así como tampoco de la responsabilidad de la entidad que representa.

- LIGA DE CICLISMO DE SANTANDER. No dio respuesta a la demanda pese a estar debidamente notificada (archivo 54).

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

Si las entidades demandadas MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INDERBU, INDERSANTANDER, LIGA DE CICLISMO DE SANTANDER, SURA S.A., COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG C.T.A., son solidariamente responsables por los presuntos daños materiales y morales causados a la parte demandante, por el accidente sufrido el día 19 de octubre de 2019 por CRISTOPHER SANTIAGO VILLALBA SANTOS, en las instalaciones del VELODROMO ALFONSO FLOREZ ORTIZ, o si, por el contrario, las acciones u omisiones de las entidades demandadas no constituyen falla o falta en el servicio y, en tal sentido, deban negarse las pretensiones de la demanda.

De prosperar las pretensiones contra el INDERBU, deberá determinarse la prosperidad del llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA y el porcentaje del mismo.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01 y 02.
- ❖ **Pruebas testimoniales:** Por considerar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción, **DECRETESE** el testimonio de ADRIAN LIZETH MESA CABALLERO, MAURICIO FERNANDO ROA MENDEZ, YUTLEY MAYORGA MEJIA, BENILDA LEON DE SANTOS, NELSON ANGARITA BUSTAMANTE con el objeto indicado en el acápite correspondiente en la demanda, quienes serán oídos en la audiencia de pruebas.
- ❖ **INTERROGATORIO:** Solicita el interrogatorio de parte de los representantes legales del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INDERBU, INDERSANTANDER, LIGA DE CICLISMO DE SANTANDER, SURA S.A. Sea lo primero indicar que, conforme al artículo 217 del CPACA, no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas y, en tal sentido, no es procedente el interrogatorio de parte solicitado y, de otro lado, como quiera que quienes fungen actualmente en dichos cargos no corresponden a las personas que los ejercían para la época de los hechos, tampoco se considera procedente que se rinda informe escrito, conforme al artículo precitado.
En cuanto al interrogatorio de parte del gerente de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG C.T.A. se dispone su citación para ser oído en audiencia.

- ❖ Respecto de la solicitud de llamar a interrogatorio de parte DE OFICIO a los demandantes, de considerarse necesario por el Despacho, no se ordenará la recepción de los interrogatorios de la parte demandante, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decreto de pruebas antes de proferir sentencia.
- ❖ **PERICIAL:** Solicita se nombre un perito para determinar los daños y perjuicios conforme a las pruebas y hechos narrados en la demanda. Al respecto, el decreto de esta prueba se diferirá al fondo del asunto, cuando se haya recaudado el restante material probatorio.

4.2. Parte demandada:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (archivo 18).

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por el ente enjuiciado con la contestación de la demanda, y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 18.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** Cítese para rendir interrogatorio de parte a la señora MARITZA SANTOS LEON.
- ❖ **Oficios:** al Departamento Administrativo Defensoría de Espacio Público del municipio de Bucaramanga, a efectos de emitir con destino a este proceso, certificación sobre si el Velódromo Alfonso Florez Ortiz es de propiedad del municipio de Bucaramanga y sobre quien recae la administración de este escenario deportivo.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER (archivo 13).

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por el ente enjuiciado con la contestación de la demanda, y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 13.

INDERBU (archivo 19).

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por el ente enjuiciado con la contestación de la demanda y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 19.
- ❖ **Pruebas testimoniales:** Por considerar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción, **DECRETESE** el testimonio de ENVER FRANCISCO CARREÑO CONTRERAS, con el objeto indicado en el acápite correspondiente en la contestación de la demanda, quien será oído en la audiencia de pruebas.

INDERSANTANDER (archivo 16).

- ❖ **Documentales aportados: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por el ente enjuiciado con la contestación de la demanda, y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 16.

- ❖ **Interrogatorio de parte:** Cítese para rendir interrogatorio de parte a MARITZA SANTOS LEON, OSCAR MAURICIO VILLALBA REY y CRISTOPHER SANTIAGO VILLALBA SANTOS.

SURA S.A. (archivo 15).

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por el ente enjuiciado con la contestación de la demanda y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 15.

- ❖ **Interrogatorio de parte:** Cítese para rendir interrogatorio de parte a MARITZA SANTOS LEON, OSCAR MAURICIO VILLALBA REY.

- ❖ **Oficios:** Se dispone librar oficio con destino a * SERVICLINICOS DROMEDICA CLINICA LA MERCED DE BUCARAMANGA, con el objeto de que remita con destino a este proceso los siguientes interrogantes: Se informe si el menor CRISTOPHER SANTIAGO VILLALBA SANTOS, fue atendido en dicha Institución el 19 de octubre de 2019, en horas de la mañana, y si existió historia clínica respecto de este menor de edad, si fue objeto de alguna intervención quirúrgica, cuál médico lo atendió y cuál fue la información suministrada en la anamnesis acerca de la ocurrencia de los hechos.* Al Club de Ciclismo Hormigueros, para que certifique los siguientes aspectos: indicar si el menor CRISTOPHER SANTIAGO VILLALBA SANTOS, se encuentra inscrito en dicha entidad y, en caso positivo, desde qué fecha, informar que si el joven CRISTOPHER SANTIAGO VILLALBA, el 19 de octubre de 2019, se encontraba realizando prácticas de ciclismo en el Velódromo ALFONSO FLOREZ ORTIZ de esta ciudad, informar el protocolo que tiene dicho club para prácticas de ciclismo y para ese día quien autorizó al joven realizar dicha actividad, si ese día se contaba con señales preventivas para advertir acerca de la realización dichos entrenamientos.

COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG C.T.A. (archivo 47).

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por el ente enjuiciado con la contestación de la demanda y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 47.

COMPAÑÍA AXA COLPATRIA LLAMADA EN GARANTIA (archivo 35).

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por el ente enjuiciado con la contestación de la demanda y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 35.

- ❖ **Interrogatorio de parte.** Cítese para rendir interrogatorio de parte a MARITZA SANTOS LEON, OSCAR MAURICIO VILLALBA REY, conforme lo solicitado.

5. Audiencia de pruebas.

Se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**, instando a las partes a su comparecencia y la de sus testigos para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Para tal efecto se remite el enlace de la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma <https://call.lifesizecloud.com/16949617>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpXQYQofBvRNrOZiBArkLW8BuFahScVKF1rNi4vfElxPPA?e=hzaBjc

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia, en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR FALLIDA la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO:  FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, prevista por el artículo 181 del CPACA, el día **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6818b2a328cad27ff70a7df2bed5e9f44a72557cc075e1d1ed406ff0dc8951b**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 213 / 21 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, enero 20 de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER ROJAS PEREZ Y OTROS jeancarloespinosa@hotmail.com; tareasnikoismago@hotmail.com;
DEMANDADO:	<u>LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</u>
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2021-00213 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae972ac2be45ee28b320076a83d6210d62bbddcc88001ddbc202447d1556c2b1**

Documento generado en 20/01/2023 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 221 / 21 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, enero 20 de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DORIS MARIA CHINCHILLA CHINCHILLA jeancarloespinosa@hotmail.com; tareasnikoismago@hotmail.com;
DEMANDADO:	<u>COLPENSIONES - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ</u> jeancarloespinosa@hotmail.com;
M E D I O DE CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2021-00221 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7540301b8d1112c6c83c23adbbd0fd5367003e035c4491630b5b68e710f4e910**

Documento generado en 20/01/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUZ MARY RODIRGUEZ GOMEZ hernancaucali@hotmail.com yeny81fs@hotmail.com
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Expediente:	680013333005-2022-00099-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que, revisado el escrito de contestación a la demanda, no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

¹ Exp. Digital, archivos denominados: "14RespuestaDda" y "22ContestaciónReforma"

Así las cosas, y por considerarlo procedente, el despacho resuelve dejar sin efectos la providencia emitida el pasado 21 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anormalidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** tenemos por una parte a la señora **LUZ MARY RODRIGUEZ**, en calidad de demandante, y por otra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en calidad de demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda, así como de lo manifestado en el escrito de contestación allegado oportunamente por la apoderada judicial, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, las demandadas en sus escritos de contestación y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en:

- La señora LUZ MARY RODRIGUEZ GOMEZ, es la madre del extinto Cabo segundo (póstumo) del ejército Nacional ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) quien nació el da 7 de octubre de 1970, en el municipio de Fresno Tolima.
- El señor ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) ingresó al ejército Nacional en calidad de soldado bachiller, a prestar el servicio militar obligatorio, 5ª contingente de 1991, y por reparto le correspondió el batallón de Infantería nº 14, Antonio Ricaurte con sede en Bucaramanga -Santander.
- El señor ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ, (Q.E.P.D), murió en combate, tal como consta en el informativo administrativo por muerte nº 023 de fecha 18 de abril de 1992, mediante el cual el comandante del Batallón de Infantería No 14 Antonio Ricaurte, con sede en la ciudad de Bucaramanga –Santander emitió concepto.

- Que el señor ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) cumplió un tiempo de servicio soldado bachiller en el Ejército Nacional de seis meses y veintinueve días, tal como consta en la resolución emitida por el ministerio de defensa nacional No 09826 de diciembre de 1992, mediante la cual se le reconoció a la demandante la compensación por muerte y cesantías definitivas del señor ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).
- El señor ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) fue ascendió póstumamente a cabo segundo mediante resolución nº 5122 de julio 24 de 1992, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2728 de 1968.

2.3.2. Puntos de Disenso: Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda, y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

-La parte actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del Cabo segundo póstumo del Ejército Nacional ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) a su favor, en calidad de madre del causante bajo fundamento que el señor ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) extendiéndose los efectos de la sentencia de CE SUJ –SII -013 DE 2018, del honorable Consejo de Estado.

-La parte accionada señala que la resolución No. 001194 del 11 de marzo de 2022 expedida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional; es legal toda vez que no era viable reconocer y pagar suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del soldado regular ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) a favor de la señora LUZ MARY RODRIGUEZ GOMEZ por cuanto el señor ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), tenía al calidad de SOLDADO REGULAR, siendo vinculado el 19 de septiembre de 1991 y dado de baja el 18 de abril de 1992, por defunción, con un tiempo de servicio de 6 meses y 29 días, falleció en COMBATE el día 18 de abril de 1992 y para el año 1992, la norma que establecía las prestaciones por la muerte de los soldados regulares en COMBATE eran: LA LEY 131 DE 1985 EN CONCORADANCIA CON EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 2728 DE 1968, prestaciones que fueron reconocidas en legal forma.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

SI debe declararse la nulidad del acto administrativo acusado, resolución 1194 de marzo 17 de 2022, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del cabo segundo póstumo ALEXANDER CAMACHO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) a favor LUZ MARY RODRIGUEZ GOMEZ en calidad de madre del causante, o si, por el contrario, el reconocimiento negado mediante la resolución demandada, se ajustó a las normas y jurisprudencia vigente y, en tal sentido, deben negarse las pretensiones de la demandada.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01.
- ❖ **Pruebas Testimoniales:** Por considerar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción, **DECRETESE** el testimonio de GLADYS CAUCALI GARCIA y JOSE FERNANDO ARENAS MONTOYA, con el objeto indicado en el acápite correspondiente en la demanda quienes serán oídos en la audiencia de pruebas.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** Cítese para rendir interrogatorio de parte a la señora LUZ MARY RODRIGUEZ GOMEZ, conforme lo solicitado.

4.2. Parte demandada:

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado, con la contestación de la demanda, y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 16 y 25.

5. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**, instando a las partes a su comparecencia y la de sus testigos para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Para tal efecto se remite el enlace de la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma <https://call.lifessizecloud.com/16935878>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKDm3VfxvtKh1zubcS1DI8Bw4NcEOuuRd7CPrCSVfCYmw?e=v85JBz

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **FIJAR EL LITIGIO** u objeto de controversia en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **DECLARAR FALLIDA**, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: **DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas prevista por el artículo 181 del CPACA, el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e4380c7f8a3e4640f9203ea57f7047b41c25203b18870bf7f2b9357880dfb**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ALIRIO CALDERÓN RUEDA, GLORIA ISABEL PABÓN GARCÍA, YONATAN ALEXANDER CALDERÓN PABÓN, JAVIER EDUARDO CALDERÓN PABÓN, MARLEIBY KATERINE CALDERÓN PABÓN Y ARLEY ALEXIS CALDERÓN PABÓN (EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJA VALERY SOFÍA CALDERÓN AMADO) pabongloriaisabel@gmail.com alirio.calderon@outlook.com javier.calderonpabon@hotmail.com juan.martinez@rugelesyasociados.co
Demandado:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co igomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00116-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresar al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que, revisado el escrito de contestación a la demanda, no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

¹ Exp. Digital, archivos denominados: “14RespuestaDda” y “22ContestaciónReforma”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia, y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, y por considerarlo procedente, el despacho resuelve dejar sin efectos la providencia emitida el pasado 21 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anomalías u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** tenemos por una parte a ALIRIO CALDERÓN RUEDA, GLORIA ISABEL PABÓN GARCÍA, YONATAN ALEXANDER CALDERÓN PABÓN, JAVIER EDUARDO CALDERÓN PABÓN, MARLEIBY KATERINE CALDERÓN PABÓN y ARLEY ALEXIS CALDERÓN PABÓN (EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SU HIJA VALERY SOFÍA CALDERÓN AMADO), en calidad de demandante, y por otra la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en calidad de demandadas.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de las cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a las entidades enjuiciadas, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda, así como de lo manifestado en los escritos de contestación, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, las demandadas en sus escritos de contestación, y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en:

- El 26 de septiembre de 2012 es capturado el señor ALIRIO CALDERÓN RUEDA en el municipio de Girón (Santander).
- Capturado el señor ALIRIO CALDERÓN, el 27 de septiembre de ese mismo año fue presentado ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, realizándose audiencia concentrada, e imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.
- Habiéndose cumplido la fase preliminar del proceso penal, el 2 de enero de 2013 la Fiscalía Treinta (30) Seccional de Bucaramanga, presentó ante los Jueces Penales del Circuito, escrito de acusación en contra de ALIRIO CALDERÓN, y se fijó fecha de audiencia de acusación para el 18 de febrero de 2013.
- Habiéndose realizado la audiencia preparatoria, el despacho fijó fecha para inicio del juicio oral el 14 de noviembre de 2013, que culminó el 21 de febrero de 2020, con sentencia, en la que se resolvió precluir la investigación del delito de porte de armas y absolver a ALIRIO CALDERÓN de los demás delitos, es decir, el señor ALIRIO CALDERÓN estuvo privado de la libertad durante 3 años.

2.3.2. Puntos de disenso: Del análisis de los escritos de demanda, y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Parte demandante. Considera que la detención preventiva en establecimiento de reclusión, impuesta contra ALIRIO CALDERÓN no resultó adecuada, proporcionada y necesaria, razón por la cual existió una privación injusta de la libertad y se deben resarcir los perjuicios ocasionados.
- Rama Judicial. Se opone a las pretensiones en su totalidad, pues los hechos generadores de perjuicios y de los cuales se deprecia reparación no permiten la configuración de los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación del demandante principal, ya que las decisiones y actuaciones de los jueces penales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculada la parte demandante, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley y corresponden actuaciones desplegadas por la Fiscalía, o como consecuencia del ejercicio de su actividad investigativa habilitada constitucional y legalmente para responder por las imputaciones de responsabilidad efectuadas por la administración de justicia y que en nada comprometen la entidad que representa.
- Fiscalía. Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que la Fiscalía carece de capacidad dispositiva para afectar la disponibilidad de las personas, más aún cuando su facultad de postulación de las medidas no es vinculante para el juez, quien decide siempre de manera neutral, autónoma e independiente y, por ende, considera que no es la llamada a responder por las pretensiones planteadas.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

Si las entidades demandadas NACION- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION son solidariamente responsables por los presuntos daños materiales y morales causados a la parte demandante, por la detención y privación de la libertad del señor ALIRIO CALDERÓN; o si por el contrario, las acciones desplegadas por las demandadas no constituyen falla o falta en el servicio, o si se encuentran probadas alguna o algunas de las excepciones planteadas por la RAMA JUDICIAL de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y POR LA FISCALIA de falta de legitimación por pasiva, falta de nexo causal y hecho de un tercero y, en tal sentido, lo procedente para el Despacho será negar las pretensiones de la demanda.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01 y 04.
- ❖ **Pruebas testimoniales:** Por considerar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción, **DECRETESE** el testimonio de Daniel Cacería, Orlando Fuentes, Víctor Raúl López Bonilla, Luis Alfredo Lozano, Maira Alejandra Ramírez Calderón, Elvira Calderón Rueda, con el objeto indicado en el acápite correspondiente en la demanda, quienes serán oídos en la audiencia de pruebas.

4.2. Parte demandada:

RAMA JUDICIAL

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 11.
- ❖ **Oficios *** A la Policía Nacional - SIJIN, para que certifique los antecedentes penales y/o anotaciones que registra el señor ALIRIO CALDERÓN RUEDA con C.C. No. 91.461.574, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privados de su libertad y la fecha de salida para cada caso. *A la Dirección Seccional de Fiscalías - Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA y SIJUF – Ley 906 de 2004, ubicada en la carrera 19 n° 24 - 61 de Bucaramanga, para que certifique las anotaciones penales y/o investigaciones que registra el señor ALIRIO CALDERÓN RUEDA con C.C. No.

91.461.574, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de las mismas.

FISCALIA

❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 12.

5. Audiencia de pruebas.

Se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**, instando a las partes a su comparecencia y la de sus testigos para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Para tal efecto se remite el enlace de la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma <https://call.lifesizecloud.com/16938371>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EISGhBSrPQtNnjACiiHVGAMBDEX-1-LhdBBEmxkl4Ms9yA?e=U3votN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia, en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR FALLIDA la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, prevista por el artículo 181 del CPACA, el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e5b7cf03836c479861fef4917cd771375ceb11199d301bd28298183ad58320**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR, RAFAEL ANTONIO DAZA MIRANDA, LILIA JANETH SALAZAR ALVARADO, YONNIER ALEXIS DAZA SALAZAR, JHON ALBERTO DAZA SALAZAR, YEIRIS YORLET DAZA SALAZAR, YARIS YANETH DAZA SALAZAR, KAREN ISABEL DAZA SALAZAR, RODOLFO ANTONIO DAZA SALAZAR yesidcontreras748@gmail.com yeirisdaza02@gmail.com karendazasalazar@gmail.com rafaeldaza@gmail.com liliayanethsalazaralvarado@gmail.com claligori@gmail.com
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional EJERCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00158-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que, revisado el escrito de contestación a la demanda, no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

¹ Exp. Digital, archivos denominados: "14RespuestaDda" y "22ContestaciónReforma"

No obstante, el Despacho considera que, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, y por considerarlo procedente, el despacho resuelve dejar sin efectos la providencia emitida el pasado 21 de octubre de 2022, y, en consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anomalías u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como extremos procesales tenemos por una parte a **YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR, RAFAEL ANTONIO DAZA MIRANDA, LILIA JANETH SALAZAR ALVARADO, YONNIER ALEXIS DAZA SALAZAR, JHON ALBERTO DAZA SALAZAR, YEIRIS YORLET DAZA SALAZAR, YARIS YANETH DAZA SALAZAR, KAREN ISABEL DAZA SALAZAR, RODOLFO ANTONIO DAZA SALAZAR**, en calidad de demandantes, y por otra, la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** en calidad de demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de las cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda, así como de lo manifestado en el escrito de contestación allegado oportunamente, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso, en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, la demandada en su escrito de contestación, y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en lo siguiente:

- YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR nació el día 4 de diciembre de 2000 en la ciudad de Valledupar (Cesar).

- YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, el día 1º de agosto de 2019 en el Batallón de Infantería nº 14 “CP. Antonio Ricaurte”, en calidad de Soldado Regular, hasta el día 31 de enero de 2021, cuyo último lugar de prestación de servicio fue la ciudad de Bucaramanga.
- Al servicio del Ejército Nacional sufrió leishmaniasis cutánea, según consta en examen de laboratorio de fecha 30 de abril de 2020.

2.3.2. Puntos de disenso: Del análisis a los escritos de demanda, y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

-La parte actora solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con la enfermedad sufrida, en atención a que cuando el joven ingresa a las filas del Ejército Nacional, está en perfecto estado de salud, por lo tanto, la entidad que lo recibe debe devolverlo a su familia y a la sociedad en las mismas condiciones.

-La parte accionada señala que efectivamente el joven YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR sufrió una afección en su salud, se le diagnosticó leishmaniasis cutánea, que la entidad le prestó toda la atención, médica y hospitalaria necesaria, tal como lo demuestra la histórica clínica, y que no se conoce que dicha afección se haya complicado y que le impida desarrollar sus actividades en la vida civil, así mismo, que se desconoce si le quedaron secuelas, pues de la historia clínica se deduce que la lesión no revistió mayor gravedad, al punto el joven DAZA GUTIERREZ, terminó su servicio militar sin ninguna complicación.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

Si la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales y morales derivados de haber padecido LESHMANIASIS CUTANEA el joven YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR cuando prestó el servicio militar, o **SI** por el contrario, no hay lugar a que se declare el daño alegado y, en tal sentido, hayan de negarse las pretensiones de la demanda.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01 y 19.
- ❖ **Se ordena librar oficio** al DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL para que envíe copia auténtica y completa del expediente de sanidad del ex Soldado Regular YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.192.805.902 de Valledupar. Lo anterior, como quiera a aun cuando en la contestación se enunció que habían sido aportados, no se encontraron anexos.
- ❖ **Pruebas testimoniales:** Por considerar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción, **DECRETESE** el testimonio de PEDRO ANTONIO ARIAS PABON, ROSALBA CONTRERAS CONTRERAS y GABRIEL BARON JAIMES: con el objeto indicado en el acápite correspondiente en la demanda, quienes serán oídos en la audiencia de pruebas.
- ❖ **PERICIAL:** Se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bucaramanga, para que rinda dictamen pericial sobre: perdida y/o disminución de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración como consecuencia de la enfermedad leishmaniasis cutánea sufrida por el señor YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Se accede a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.P.A.C.A. con el fin de que rinda dictamen, conforme lo solicitado por el apoderado. Para tales efectos, requiérase al apoderado de la parte solicitante, quien deberá aportar los documentos que tenga en su poder, que sirvan al perito para rendir el dictamen. Lo anterior, so pena de declarar desistida la prueba, por falta de actuación de la parte. Líbrese oficio con los insertos del caso.

4.2. Parte demandada:

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado con la contestación de la demanda, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 23.
- ❖ **Oficios:** a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que certifique al proceso si el joven YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR, ha realizado algún trámite tendiente a la realización del Acta de Junta Medico Laboral; en caso afirmativo, informar la etapa en que se encuentra el trámite, y si ya se practicó acta de junta medico laboral, enviar copia de la misma.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** Cítese para rendir interrogatorio de parte a YEISON RAFAEL DAZA SALAZAR y RAFAEL ANTONIO DAZA MIRANDA, conforme lo solicitado.

5. Audiencia de pruebas.

Se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**, instando a las partes a su comparecencia, y la de sus testigos, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Para tal efecto se remite el enlace de la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma <https://call.lifesecloud.com/16937297>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8VKQxftdVPh3jM7MnFTD8BGGUHy6BxiKKDcbT6PnP8Rg?e=9LhgsX

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR FALLIDA, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ^[OBJ] **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas prevista por el artículo 181 del CPACA, el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35af41e4ecc79993ce9d3d17c41466c04c805e8973effbaf1ab95f6884e7a6ba**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fallo; sin embargo, se observa que no se cuenta con material probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DANIEL NARIÑO CÁCERES igualdron541@unab.edu.co danielnarino0611@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00165-00

AUTO MEJOR PROVEER

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para proferir fallo; sin embargo, se evidencia que la demanda está encaminada a determinar si deben ser anuladas parcialmente las resoluciones 1362 del 2 de agosto de 2021 y 1530 del 6 de septiembre de 2021, mediante las cuales el Fondo Territorial de Pensiones del municipio de Bucaramanga reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de pensión a favor del señor DANIEL NARIÑO CACERES y, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, y, revisada la misma, no se discute la normatividad aplicada, sino la liquidación efectuada por el ente accionado.

En consecuencia, se hace necesario contar con una liquidación imparcial, documento que se considera indispensable para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, el art. 170 del Código General del Proceso refiere:

“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Así mismo, el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011 CPACA dispuso:

Artículo 213. Pruebas de oficio. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer **que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. **NEGRILLA DEL DESPACHO***

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de la prueba, antes de efectuar un pronunciamiento de fondo, el Despacho de oficio ordenará se envíe el expediente al contador, para que efectúe la respectiva liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión a favor del señor DANIEL NARIÑO CACERES.

Líbrese oficio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6c0b39d0881446942c4f23a6f6e149fda971aeb3ce5c216ed54a799eb7fe01**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de enero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	GLORIA INES BUENO DE VILLALBA nathalia_lopezabogada@hotmail.com gibueno@registraduria.gov.co abogadosyasciados33@gmail.com
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co lachavez@registraduria.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00199-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que, revisado el escrito de contestación a la demanda, no se formularon excepciones previas que deban ser resueltas por parte del despacho, en los términos previstos por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judge no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judge la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

¹ Exp. Digital, archivos denominados: "14RespuestaDda" y "22ContestaciónReforma"

Así las cosas, y por considerarlo procedente, el despacho resuelve dejar sin efectos la providencia emitida el pasado 11 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, se procede a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anomalías u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** tenemos por una parte GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, en calidad de demandante, y por otra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en calidad de demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de las cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en los escritos de la demanda, así como de lo manifestado en el escrito de contestación allegado oportunamente, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la demandante, la demandada en su escrito de contestación y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe acuerdo en:

- Que GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, viene laborando en la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Santander, desde el 1º de noviembre de 1982.
- Que mediante Resolución 001 del 2 de enero de 2001, la funcionaria GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, se incorpora a la planta de personal del Despacho de la Delegación Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Santander, en el cargo en propiedad de secretaria 5140-06.
- Que mediante Resolución 451 del 23 de junio de 2006, se efectuó por primera vez un encargo a la funcionaria GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, como Profesional Universitario 3020-01 en la Delegación Departamental de Santander, a partir del 4 de julio de 2006, sin tiempo definido, en virtud de la naturaleza del encargo, el cual finalizó en el año 2011.

- Que mediante Resolución 35 de fecha 31 de enero de 2017, se efectuó nuevamente un encargo a la funcionaria GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, como Profesional Universitario 3020-01 en la Delegación Departamental de Santander.
- Que GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, ostenta título de pregrado como Tecnóloga Empresarial otorgado por la Universidad Industrial de Santander en el año 2004 y Profesional en Gestión Empresarial otorgado por la Universidad Industrial de Santander en el año 2006, así como título de postgrado como ESPECIALISTA EN GESTIÓN Y RESPONSABILIDAD FISCAL otorgado por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en el año 2009 y experiencia profesional relacionada, acreditando los requisitos exigidos para el ejercicio del encargo como Profesional Universitario 3020-01 en la Delegación Departamental de Santander, según lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015 y manual específico de funciones y competencias laborales que rige la vinculación en Talento Humano de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, así mismo por poseer las aptitudes y habilidades para su desempeño, no haber sido sancionada disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño haber sido calificada en sobresaliente.
- Que a GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, le realizaron prorrogas, para el encargo efectuado Resolución 35 de fecha 31 de enero de 2017, como Profesional Universitario 3020-01 en la Delegación Departamental de Santander.
- Que a la señora GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, le fue aplicada evaluación del desempeño laboral de servidores de carrera periodo anual, en el ejercicio de las funciones del encargo como Profesional Universitario 3020-01 en la Delegación Departamental de Santander, mediante proceso de permanencia del Talento Humano en la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento de Santander.
- Que en fecha 5 de enero de 2022 GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, le fue notificada a través del correo electrónico, la Resolución No.078 del 5 de enero de 2022 proferida por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Santander, señor LUIS ALBERTO CHAVEZ SUAREZ-, donde se resuelve dar por terminado el encargo.

2.3.2. Puntos de disenso: Del análisis a los escritos de demanda, y su contestación, se tiene que las partes no coincidieron sobre los siguientes puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

-La parte actora solicita declarar la nulidad de los actos acusados en virtud de los vicios de nulidad de carácter formal que adolece, al haber sido proferido con infracción a las normas en las que debía fundarse, y haber sido expedido en forma irregular, según lo consagrado en el art. 84 del Código Contencioso Administrativo, con existencia de defectos sustanciales que contrarían las normas legales y constitucionales previstas en la materia y los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, igualdad, al debido proceso y defensa de la administrada.

-La parte accionada señala que la resolución demandada se profirió conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, para los nombramientos en encargo y conforme a la facultad del ente demandado, los cuales no hacen parte del régimen de carrera general establecido en la Ley 909 de 2004.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay consenso y disenso para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que

problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

SI debe declararse la nulidad del acto administrativo acusado, Resolución 078 del 5 de enero de 2022, proferida por la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento de Santander, por medio del cual resuelve dar por terminado el encargo a la servidora GLORIA INES BUENO DE VILLALBA, o si, por el contrario, el acto acusado se ajustó a las normas vigentes y, en tal sentido, deben negarse las pretensiones de la demandada.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01-12.
- ❖ **Pruebas testimoniales:** Por considerar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente acción, **DECRETESE** el testimonio de Miguel Fernando Villalba Bueno, Eline Leonor Saldaña Astorga, Luis Fernando Villalba Cadena, Luis Orlando Anaya Castillo, con el objeto indicado en el acápite correspondiente en la demanda, quienes serán oídos en la audiencia de pruebas.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** Solicita el interrogatorio de parte de LUIS ALBERTO CHAVEZ SUAREZ- DELEGADO DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Sea lo primero indicar que conforme al artículo 217 del CPACA no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas y, en tal sentido, no es procedente el interrogatorio de parte solicitado y, de otro lado, tampoco se considera procedente que se rinda informe escrito conforme al artículo precitado.
- ❖ **Declaración jurada:** Solicita la misma por parte del REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALEXANDER VEGA ROCHA. Conforme al artículo 217 del CPACA, no se considera procedente que se rinda informe escrito, conforme al artículo precitado, como quiera que no se trata de un asunto de su especial conocimiento y, en consecuencia, dicha prueba resulta irrelevante para las resultados del proceso.

4.2. Parte demandada:

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la apoderada del ente enjuiciado con la contestación de la demanda, y de la reforma a la misma, documentos contenidos dentro del expediente digital en el archivo 17.

5. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**, instando a las partes a su comparecencia y la de sus testigos para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Para tal efecto se remite el enlace de la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma <https://call.lifeseizecloud.com/16953933>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvabKMBTVR9Jst2WG9c_wZcBH4ujXLLFW6i_mHsm2BSdFA?e=rIFvp6

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial, en los términos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia, en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR FALLIDA, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ^[OBJ] **FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas prevista por el artículo 181 del CPACA, para el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064eac3d1b1b7109d698f6c7db4e5b74d9cf705af76ed5de6ef9e37124f3f8b4**

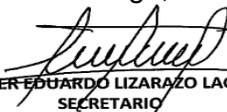
Documento generado en 20/01/2023 07:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que reposa solicitud de incidente de nulidad. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de enero de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	RICARDO TARAZONA MARTINEZ
Accionado:	DIRECTOR EPAMS GIRÓN – COORDINACIÓN AREA DE SANIDAD tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co epamsgiro@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
Vinculados:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. fiduciaria@fiducentral.com gladys.guerrero@fiducentral.com notjudicial@fondoppl.com INSTITUO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC roriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co
Medio de control:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	680013333005-2022-00306-00

AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a archivo 18 del expediente digital, obra SOLICITUD DE NULIDAD interpuesta por **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**. De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la misma, a las partes, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f8ac29e570ff22b6dbd68e4d5af8e4a8c61ca0123400b0ceac251b8dd4f03d**

Documento generado en 20/01/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JOSE ORLANDO MELO BERNAL, FABIANA NAVARRO SEGOVIA, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; LUIS JAVIERMELO NAVARRO, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; JOSE ORLANDO MELO BERNAL, y FABIANA NAVARRO SEGOVIA, quienes actúan en nombre propio y además en su calidad de representante legal de sus menores hijos, YEISON ANDRES MELO NAVARRO; DIDIER JOSE MELO NAVARRO, JHONATAN ALEXANDER MELO NAVARRO hugo1336@hotmail.com
Demandado:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00309-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control REPARACION DIRECTA previsto en el art. 140 del C.P.A.C.A, instaurado JOSE ORLANDO MELO BERNAL, FABIANA NAVARRO SEGOVIA, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; LUIS JAVIER MELO NAVARRO, JOSE ORLANDO MELO BERNAL; JOSE ORLANDO MELO BERNAL, y FABIANA NAVARRO SEGOVIA, quienes actúan en nombre propio y además en su calidad de representante legal de sus menores hijos, YEISON ANDRES MELO NAVARRO; DIDIER JOSE MELO NAVARRO, JHONATAN ALEXANDER MELO NAVARRO por intermedio de apoderado judicial contra RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de este requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a las entidades accionadas de manera previa a la presentación de la misma.

2. Del correo electrónico.

Se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo del apoderado demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP , previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda,

**MEDIO DE
CONTROL:
REFERENCIA:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2022—00309-00

previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f49dd2e08b4c789a6a93531fee84cd860052149f0ae639fadccad5cca93c01f**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ÁLVARO HERRERA TERNERA luzangela_344@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00311-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **ÁLVARO HERRERA TERNERA** a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.**, que busca que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 017142 del 6 de julio de 2022, 020571 del 11 de agosto de 2022 y RDP 023684 del 12 de Septiembre de 2022, se disponga la inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 15, literal a, del numeral 2 de la Ley 91 de 1989 y, en consecuencia a título de restablecimiento se reconozca el derecho a que se le reconozca y pague una pensión de gracia a partir de la adquisición del estatus pensional.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Frente a la presentación de la demanda, el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 7º y a vez adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo como nuevo requisito en el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisado el expediente, se encuentra que la parte actora no aportó prueba que acredite el cumplimiento de este requisito frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.**, valga decir, allegando la prueba consistente en haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad aquí enjuiciada, de manera previa a la presentación de la misma.

Finalmente, de la revisión al escrito de demanda se encontró que la parte actora no está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de ninguna de las partes. Ello en razón a que, en primer lugar, no se aportó la dirección de correo electrónico del señor Alvaro Herrera Ternera, sino el de su apoderada, y que, en cuanto al correo de notificaciones judiciales de la UGPP, se aportó únicamente la dirección del sitio web oficial de dicha entidad.

Por lo anterior, deberá la parte actora corregir esta falencia aportando los correos electrónicos de notificaciones tanto del señor Herrera Ternera, como de la UGPP.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacfc0fef05fe15d721936c26452cea6e830245853746a789f27e462693faa5**

Documento generado en 20/01/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO contactojuridicojg@gmail.com gsyasociados.juridica@gmail.com
Demandado:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00312-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO, por intermedio de apoderado judicial, contra la DIAN.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. Del correo electrónico.

Se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo del apoderado demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1628ffbe71de70c701f233d59615448eed71b905ff2382d548f681271e2cc5d**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que fue allegada la documentación solicitada al Municipio de Girón previo a hacer el estudio de admisión. Para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 20 enero de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HOLDING AUTO CENTER S.A.S. luisc.eslava@gmail.com carlosauribes7@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00316-00

AUTO INADMITE DEMANDA, ORDENA ADECUAR

Conforme a la constancia secretaria que antecede, pasa al Despacho para estudio de admisión de la presente demanda, promovida bajo las formas de los medios de control de **SIMPLE NULIDAD** incoado por **HOLDING AUTO CENTER S.A.S.**, contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** que busca, se declare “la nulidad de los *ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 000629 del 15 de junio del 2022, proferida por el Jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Seccional de Bucaramanga de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y de la Resolución No. 1368 del 15 de noviembre de 2022, expedida por la jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000629 del 15 de junio del 2022, tales actos administrativos fueron notificados mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2022, en donde la DEMANDADA dispuso cancelar el levante No. 192020000042731 del 22 de julio de 2020 el cual había sido otorgado a la declaración de importación N°192020000050871 del 22 de julio de 2020*” (sic).

Conforme a lo anterior, de la lectura de la demanda, y las pretensiones del escrito incoatorio, advierte el Despacho que, de accederse eventualmente a las pretensiones de la misma, y de declararse la nulidad de los actos acusado, ello llevaría implícito un restablecimiento del derecho automático, con las consecuencias jurídicas y económicas que acarrearía para las partes retirar del ordenamiento jurídico la decisión adoptada por la entidad aduanera en cuanto a la cancelación del levante 192020000042731 del 22 de julio de 2020 otorgado a la declaración de importación con aceptación No. 1920200000050871 y autoadhesivo 51470050191531 de la misma fecha, presentadas por la sociedad accionante y la orden dada a la misma parte en cuanto a la puesta a disposición de la mercancía relacionada en la citada declaración de importación.

DEMANDANTE: HOLDING AUTO CENTER S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
MEDIO CONTROL: SIMPLE NULIDAD / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO.
REFERENCIA: 680013333005-2022-00316-00

Corolario de lo anterior, se advierte que no es procedente adelantar el proceso como una NULIDAD sino como una NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en razón al restablecimiento que se advierte dentro del mismo acápite de pretensiones y en consonancia con lo dispuesto en el art. 137 de la 1437 de 2011:

“Art. 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el art. 138 de la misma normativa, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho refiere:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Así las cosas, al considerarse que existe un restablecimiento del derecho automático, se ordenará:

DEMANDANTE: HOLDING AUTO CENTER S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
MEDIO CONTROL: SIMPLE NULIDAD / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO.
REFERENCIA: 680013333005-2022-00316-00

- (i) Adecuar el poder y el escrito de demanda indicando de forma expresa el medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, conforme a los artículos 135 a 148 del C.P.A.C.A.
- (ii) Adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad a lo reglado por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., ciñéndose al medio de control que pretenda entablar.
- (iii) Invocar las normas violadas y el concepto de violación de acuerdo con el acontecer fáctico que pudiera aplicarse al caso.
- (iv) Finalmente, deberá acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y a vez adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por el que se requiere que de manera previa a la presentación de la demanda “**simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**”.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el medio de control presentado, al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef587fe448516f38cf47f7b31add642a051bf2a427486787ec0a111fea071313**

Documento generado en 20/01/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	IVONNE CALDERÓN PEÑA ivoncalp@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA mailto:notificaciones@santander.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucramanga.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00317-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **IVONNE CALDERÓN PEÑA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación, a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo radicado BUC2022EE009918 de 7 de julio de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; sin embargo, al revisar el expediente, se advierte que en el poder se indica que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo de 2021, situación que no se indica en el escrito de demanda, por lo que no existe certeza para el Despacho en tal sentido, requiriéndose a la parte demandante para que aclare dicho aspecto, y realice la adecuación que corresponda.

Conforme a lo manifestado, se requiere a los apoderados para que, de modificar el poder, lo hagan íntegramente, es decir, otorgarlo nuevamente con la constancia de remisión de la demandante.

Finalmente, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b04456d1378b01d7e035a6cb81fb9ab1bca198bcc97d41d358ba9affbdc6a**

Documento generado en 20/01/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DUVAN ALVERNIA DUARTE Alverniaduarte65@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLACA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00319-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **DUVAN ALVERNIA DUARTE**, contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación, a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo radicado FRB2022EE003777 del 24 de agosto de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; sin embargo, al revisar el expediente, se advierte que en el poder se indica que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo de 2021, situación que no se indica en el escrito de demanda, por lo que no existe certeza para el Despacho en tal sentido, requiriéndose a la parte demandante para que aclare dicho aspecto, y realice la adecuación que corresponda.

Conforme a lo manifestado, se requiere a los apoderados para que, de modificar el poder, lo hagan íntegramente, es decir, otorgarlo nuevamente con la constancia de remisión de la demandante.

Finalmente, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,

dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab66eb3ac3b9d9df653fea49f4f4995028f6ea6af8f547f0ced46679e2757c8**

Documento generado en 20/01/2023 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	Patrullero JIMMY FERNEY ARIZA MERCHAN ramon790519@hotmail.com
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-000321-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO PREVIO A ADMITIR

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda, **REQUERIR** a la entidad pública POLICIA NACIONAL, que remita certificación de la última unidad en la cual prestó servicios el señor Patrullero JIMMY FERNEY ARIZA MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.099.207.212 expedida en Barbosa – Santander, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría.

La información solicitada, deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga:

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f468d5d59fcee05f173ea4409ded39155cb1577d9c047b5f5081d1b52ba009b9**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CAMILO ANDRES LEMOS PARRA facturacionclempresa@gmail.com miguelangelbravogutierrez@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2022-00322-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **CAMILO ANDRES LEMOS PARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y en virtud del cual se pretende obtener la declaratoria judicial de nulidad de (i) Liquidación oficial renta naturales - Revisión No. 042412021000032 del 13 de julio de 2021 y (ii) Resolución recurso de reconsideración que confirma No. 042592022000013 del 24 de agosto de 2022 respectivamente; y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad enjuiciada la devolución de las sumas canceladas por el señor Lemos Parra, por valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$128.484.000), producto de la sanción por inexactitud impuesta al demandante.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 201 del C.P.A.C.A.¹.

¹ Inciso 3º modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, -modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –Modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado de nulidad, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ANGEL BRAVO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.688 de Bucaramanga³, y T.P 209.884 del C S de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme al poder a él conferido aportado con la demanda y que obra dentro del expediente digital en el archivo rotulado: "02MEMORIAL PODER".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842c0d2fa162dafd95b9966b157f57caf4b426da85bf65a5d4ccc10b087a3e7**

Documento generado en 20/01/2023 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	SLENDY YULIMAR RUIZ GOMEZ
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00325-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **SLENDY YULIMAR RUIZ GOMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación, a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de diciembre de 2022, frente a la petición presentada el 29 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; sin embargo, al revisar el expediente, se advierte que en el poder se indica que el acto ficto se configuró el 30 de diciembre de 2021, requiriéndose a la parte demandante para que aclare dicho aspecto, y realice la adecuación que corresponda.

Sumado a lo anterior, en el poder se encuentra espacios en blanco, frente a la entidad territorial certificada en educación, con lo cual no existe claridad si se está demandando o no, pues aparece relacionada en el poder, pero no en la demanda, por lo que se requiere a los apoderados para que modifiquen el poder o demanda, según corresponda, en el primer caso deberá hacerse íntegramente, es decir, otorgarlo nuevamente con las modificaciones correspondientes.

Finalmente, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y

acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días, para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6527329563c80025a4c7e78a43e7037bcc93deabc10aa30c2a969b8ca89fc8**

Documento generado en 20/01/2023 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LEIDY XIOMARA VELASQUEZ MUJICA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00327-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **LEIDY XIOMARA VELASQUEZ MUJICA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de septiembre de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; sin embargo, al revisar el expediente se advierte que los hechos relacionados en la demanda no son coherentes, pues indica que la demandante solicitó reconocimiento y pago de cesantías el 29 de septiembre de 2020, que mediante 925 del 30 de septiembre de 2020 le fue reconocida, es decir, un día después, para posteriormente indicar que la entidad reconoció hasta octubre de 2020, con lo cual no existe certeza para el Despacho de los hechos relacionados y las fechas, debiendo ser aclaradas por los apoderados.

Finalmente se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y

acreditar el envío simultáneo de la demanda, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días, para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c88c03dec91733fa3885e7848815767e4336403f1513fa86de3923abca6d21c**

Documento generado en 20/01/2023 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	WILFRED ACEVEDO, NEYLA PEREZ CATAÑO; DIORJAN YESID ACEVEDO MOLANO; MELISSA ANDREA ACEVEDO MOLANO, YENNY RIVERA ACEVEDO, ALICIA ACEVEDO, VELLANID RIVERA ACEVEDO neilaperezcatano33@gmail.com guilletell2006@gmail.com diorjanyesidperezperez@gmail.com yennyrivera394@gmail.com riveravellanid@gmail.com juanenerposi@gmail.com
Demandado:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co MINISTERIO DE JUSTICIA notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co INPEC notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00328-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control REPARACION DIRECTA previsto en el art. 140 del C.P.A.C.A, instaurado WILFRED ACEVEDO, NEYLA PEREZ CATAÑO; DIORJAN YESID ACEVEDO MOLANO; MELISSA ANDREA ACEVEDO MOLANO, YENNY RIVERA ACEVEDO, ALICIA ACEVEDO, VELLANID RIVERA ACEVEDO, por intermedio de apoderado judicial, contra RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, POLICIA NACIONAL, INPEC y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. De los hechos, acciones u omisiones de la demandada MINISTERIO DE JUSTICIA.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 3-4 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que la parte actora ni en los hechos ni en los fundamentos de las pretensiones, señala ni siquiera de forma sumaria o sucinta las razones, hechos, acciones u omisiones por las cuales se demanda en este proceso al MINISTERIO DE JUSTICIA, razón por la cual deberá precisar a este Despacho las mismas.

2. De las pretensiones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 2 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Conforme lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que la parte actora en las pretensiones de la demanda, si bien solicita se declare la responsabilidad de algunas de las entidades accionadas, no lo hace respecto de la totalidad de las mismas, igualmente, al establecer las condenas y perjuicios que deben ser resarcidos, excluye algunas de las entidades accionadas, sin que exista claridad sobre cómo deben ser asumidas las condenas, razón por la cual deberá rehacer el capítulo de pretensiones de la demanda, expresando con claridad y precisión contra cuales entidades se dirige y lo que se pretende.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP , previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f217d992b36108508ca224937131e2e410072b1c85d8d0a3e206f1e1d3ce6**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	WILFRED ACEVEDO, NEYLA PEREZ CATAÑO; DIORJAN YESID ACEVEDO MOLANO; MELISSA ANDREA ACEVEDO MOLANO, YENNY RIVERA ACEVEDO, ALICIA ACEVEDO, VELLANID RIVERA ACEVEDO neilaperezcatano33@gmail.com guilletell2006@gmail.com diorjanyesidperezperez@gmail.com yennyrivera394@gmail.com riveravellanid@gmail.com juanenerposi@gmail.com
Demandado:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co MINISTERIO DE JUSTICIA notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co INPEC notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00328-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control REPARACION DIRECTA previsto en el art. 140 del C.P.A.C.A, instaurado WILFRED ACEVEDO, NEYLA PEREZ CATAÑO; DIORJAN YESID ACEVEDO MOLANO; MELISSA ANDREA ACEVEDO MOLANO, YENNY RIVERA ACEVEDO, ALICIA ACEVEDO, VELLANID RIVERA ACEVEDO, por intermedio de apoderado judicial, contra RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA, POLICIA NACIONAL, INPEC y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. De los hechos, acciones u omisiones de la demandada MINISTERIO DE JUSTICIA.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 3-4 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que la parte actora ni en los hechos ni en los fundamentos de las pretensiones, señala ni siquiera de forma sumaria o sucinta las razones, hechos, acciones u omisiones por las cuales se demanda en este proceso al MINISTERIO DE JUSTICIA, razón por la cual deberá precisar a este Despacho las mismas.

2. De las pretensiones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 2 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Conforme lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que la parte actora en las pretensiones de la demanda, si bien solicita se declare la responsabilidad de algunas de las entidades accionadas, no lo hace respecto de la totalidad de las mismas, igualmente, al establecer las condenas y perjuicios que deben ser resarcidos, excluye algunas de las entidades accionadas, sin que exista claridad sobre cómo deben ser asumidas las condenas, razón por la cual deberá rehacer el capítulo de pretensiones de la demanda, expresando con claridad y precisión contra cuales entidades se dirige y lo que se pretende.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP , previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06f217d992b36108508ca224937131e2e410072b1c85d8d0a3e206f1e1d3ce6**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUZ CARIME ARAQUE MALDONADO
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00330-00

AUTO REQUIERE PREVIO ADMITIR

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, lo anterior, se observa que con las pruebas allegadas con la demanda no reposa la constancia de notificación del oficio expedido el 24 de junio de 2022, por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, bajo radicado PDC2022EE002036, mediante el cual se brindó respuesta a la petición PDC2022ER002471 elevada por la parte actora el 15 de junio de 2022. Así mismo, no se encuentra prueba alguna de la remisión por competencia aducida por el ente territorial al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación de la presente decisión, alleguen al Despacho copia del oficio PDC2022EE002036 de fecha 24 de junio de 2022, con sus respectivas constancias de notificación, mediante el cual se brindó respuesta ante la petición presentada por la demandante el 15 de junio de 2022, así como la remisión por competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo anterior, a efectos de realizar el estudio de admisibilidad pertinente, so pena de iniciar incidente de Desacato por el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaed8939a74209322bd10fdcf9742bf0d99d88447cc78812744c9fca07a21f**

Documento generado en 20/01/2023 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER juridica@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co defensajudicial@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLÍNICA DE GIRÓN. notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2022-00331-00

AUTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por la apoderada de la parte demandante, se requerirá a la misma, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ese auto, aporte los documentos relacionados como pruebas en el escrito de demanda, pues verificados los archivos aportados, solo obra el poder y anexos del mismo.

Lo anterior, en razón a que no es posible realizar el estudio correspondiente sin la documentación aducida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eee4207818bc570d07e23a36ad95b4299bc557e39f26527dc7c8de08cf3a831**

Documento generado en 20/01/2023 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTES:	ALIRIO SUÁREZ SAAVEDRA alsusa27@hotmail.com NESTOR TORRES PÉREZ nestortorres2612@hotmail.com PEDRO PUENTES GÓMEZ ppgc1505@gmail.com negave1903@gmail.com
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
DEFENSOR DEL PUEBLO:	jurídica@defensoria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
RADICADO:	680013333005-2022-00332-00

AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIA

En ejercicio del medio de control de **SIMPLE NULIDAD**, los señores **ALIRIO SUÁREZ SAAVEDRA**, **NESTOR TORRES PÉREZ** y **PEDRO PUENTES GÓMEZ** a través de apoderado judicial, pretenden se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con serial No. 000053 del 19 de diciembre de 2019, expedido por el Presidente del Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011- CPACA, modificado a su vez por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. **En los de nulidad** y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto.**(...)²

Ahora bien, en el caso bajo estudio, advierte el Despacho que, de las pruebas documentales aportadas al expediente por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, dentro del acto administrativo acusado, valga decir, el oficio identificado con serial No. 000053 del 19 de diciembre de 2019, expedido por el presidente del Banco Agrario de Colombia, figura como ciudad expedición Bogotá³.

En consecuencia, teniendo en cuenta la norma en cita, el Juzgado declarará la falta de competencia y dispondrá remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - REPARTO, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² Subrayado y negritas propias del despacho.

³ Expediente digital, archivo rotulado: “17 ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO”

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de **competencia**, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** por secretaría a la mayor brevedad posible, el presente asunto a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – reparto**, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia SIGLO XXI.

TERCERO: De no ser aceptada la falta de competencia, desde ya éste despacho traba conflicto negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3913ba9f1699d9fe964b6892480f3fee6bb54583e3905cfa71c370a0e5083ea**

Documento generado en 20/01/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES abogados@rinconperez.com
Demandado:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00333-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES, por intermedio de apoderado judicial, contra la RAMA JUDICIAL.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. Del correo electrónico.

Se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo del apoderado demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP , previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a826caf8920eaa689676a99a3ccabab2fa4574f12f339ee7cf476a48adc55182**

Documento generado en 20/01/2023 07:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR ARMANDO SOTO JAIMES walderenano@gmail.com oscar_soto_26@hotmail.com juanmartinezabogado023@gmail.com danaisabela011@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dipon.jefat@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co mailto:notificaci usuarios@mindefensa.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2023-00005-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **OSCAR ARMANDO SOTO JAIMES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y en virtud del cual se pretende obtener la declaratoria judicial de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No 02777 del 07 de septiembre de 2022 por medio del cual se dispuso el retiro del servicio del accionante, y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad enjuiciada el reintegro sin solución de continuidad del señor Soto Jaimes al cargo que venía desempeñando y la devolución de las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de salarios, primas de navidad, primas de orden público, de vacaciones, subsidios de transporte, alimentación y demás emolumentos que se hayan causado, hasta la fecha de su reincorporación al servicio activo.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 201 del C.P.A.C.A.¹.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, -modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y a la **POLICÍA NACIONAL** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado de nulidad, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 91.183.443 de Girón³, y T.P 339.425 del C S de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme al poder a él conferido aportado con la demanda y que obra dentro del expediente digital en el archivo rotulado: "01DEMANDA SOTO COMPRIMIDA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Inciso 3º modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f12261fa9ac1451778ae1b26fb18871e4cc13171ff740b3bfefeb16e6e5d4**

Documento generado en 20/01/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>